

OFORD.: N°4615

Antecedentes .: Su presentación de fecha 16 de enero de

2015.

Materia: Responde consultas referidas a los

artículos 57 N°4 y 67 N°9 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas

SGD .: N°2015030027266

Santiago, 06 de Marzo de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑORA

Marisol Muñoz Mancisidor Comunidad Bravo s/n, Machalí

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual formula una serie de consultas respecto de la correcta interpretación del artículo 57 N° 4) en relación con el artículo 67 N°9) de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas (LSA), este Servicio cumple con señalar lo siguiente:

1. En relación a su primera consulta, respecto de cuál es la oportunidad de realización de la junta extraordinaria de accionistas referida en los artículos antes señalados, este Servicio señala que dicha oportunidad es previa a la enajenación del activo social que reuna las características contempladas en esta normativa. Lo anterior, toda vez que, conforme al artículo 57 de la LSA, es materia de la junta extraordinaria de accionistas "la enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N°9 del artículo 67", el cual a su vez en su inciso segundo preceptúa: "Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto... 9) La enajenación de un 50% o más de su activo...". En consecuencia, de acuerdo al texto legal expreso, la junta es la llamada a conocer y acordar de la enajenación del 50% o más del activo social, lo cual debe preceder a la referida enajenación.

En tal sentido, la enajenación del 50% o más del activo de una entidad no podría ser sólo objeto de acuerdo del directorio o quedar sujeto a la voluntad del gerente general, por cuanto escapa de su ámbito de facultades. Por tanto, y del tenor literal de los artículos previamente señalados, se estima que dicha situación no podría ser sometida posteriormente a la ratificación o validación posterior de una junta de accionistas.

2. En relación a su consulta relativa a si la nulidad absoluta o la inoponilidad es la sanción jurídica en caso de omitirse la aprobación de la junta de una enajenación en los términos señalados en el N°9) del artículo en comento, este Servicio estima que en dicho contexto la

1 de 3 06-03-2015 10:05

sanción debiera ser la nulidad absoluta. Lo anterior por cuanto, en caso que no haya un pronunciamiento del órgano societario pertinente al efecto conforme a las normas antes referidas, podría entenderse que no habría habido una manifestación de voluntad de la sociedad anónima. Ello podría configurar una omisión de un requisito prescrito por la ley para el valor de este acto en consideración a la naturaleza del mismo, lo cual sería sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil con nulidad absoluta.

- 3. En relación a su tercera consulta, respecto de si la aprobación mencionada es un requisito de existencia, de validez o de oponibilidad, este Servicio estima que la aprobación de la junta de accionistas para la realización de una enajenación de más del 50% del activo de una sociedad puede ser considerada como un requisito de existencia del acto, conforme a lo expuesto en los números precedentes.
- 4. En relación a su cuarta consulta, respecto de si puede sanearse la omisión de aprobación de la junta mediante un acta de una junta de accionistas posterior sin concurrencia de los accionistas minoritarios o si el acto nació viciado al no aprobarse en forma previa su enajenación, sin poder sanearse ni aún por ratificación de las partes, cabe precisar que un eventual vicio al respecto requiere que no se verifique el quórum de establecido por ley para la aprobación de este acto, de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto establecido por el artículo 67 de la LSA, o el quórum superior que al efecto se establezca en los estatutos. En caso de verificarse la omisión del quórum legal de aprobación para este tema, conforme lo expuesto precedentemente, se puede señalar que tal omisión no podría ser saneada mediante ratificación de las partes.
- 5. En relación a su quinta consulta, respecto si lo dispuesto en el N°9 del inciso segundo del artículo 67 de la Ley N°18.046 protege el interés del accionista minoritario, cabe señalar que puede estimarse que esta norma busca proporcionar tal protección. Lo anterior, toda vez que el inciso segundo del referido artículo 67 exige, para la aprobación de esta materia entre otras, excepcionalmente un quorum mayor al general contemplado en el artículo 61 de la Ley N°18.046 para los acuerdos de juntas de accionistas.
- 6. En relación a su sexta y última consulta, respecto de si esta Superintendencia puede sancionar a una sociedad anónima fiscalizada que omita la aprobación exigida por el artículo 67 ya citado, cabe señalar que conforme a los artículos 27 y 28 del D.L N° 3.538 de 1980, dicha omisión puede ser objeto de sanción por parte de este Servicio, siempre y cuando la compañía que incurra en tal infracción se trate de una entidad de las señaladas en los artículos 27 y 28 mencionados, y sujeto a la realización de un procedimiento administrativo en que deberá verificarse la eventual infracción conforme a la normativa vigente y al ejercicio de las facultades pertinentes por este Servicio.

Finalmente, se estima pertinente hacer presente que, conforme lo dispuesto en el Código Civil, corresponde en definitiva a los tribunales de justicia verificar y establecer la procedencia y consecuencias de la sanción de nulidad absoluta.

NCH / DCU (WF 464532)

2 de 3 06-03-2015 10:05

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 20154615470886PoyJxnRbzhiNwnhxQBlthoiCpxYKnI

3 de 3 06-03-2015 10:05